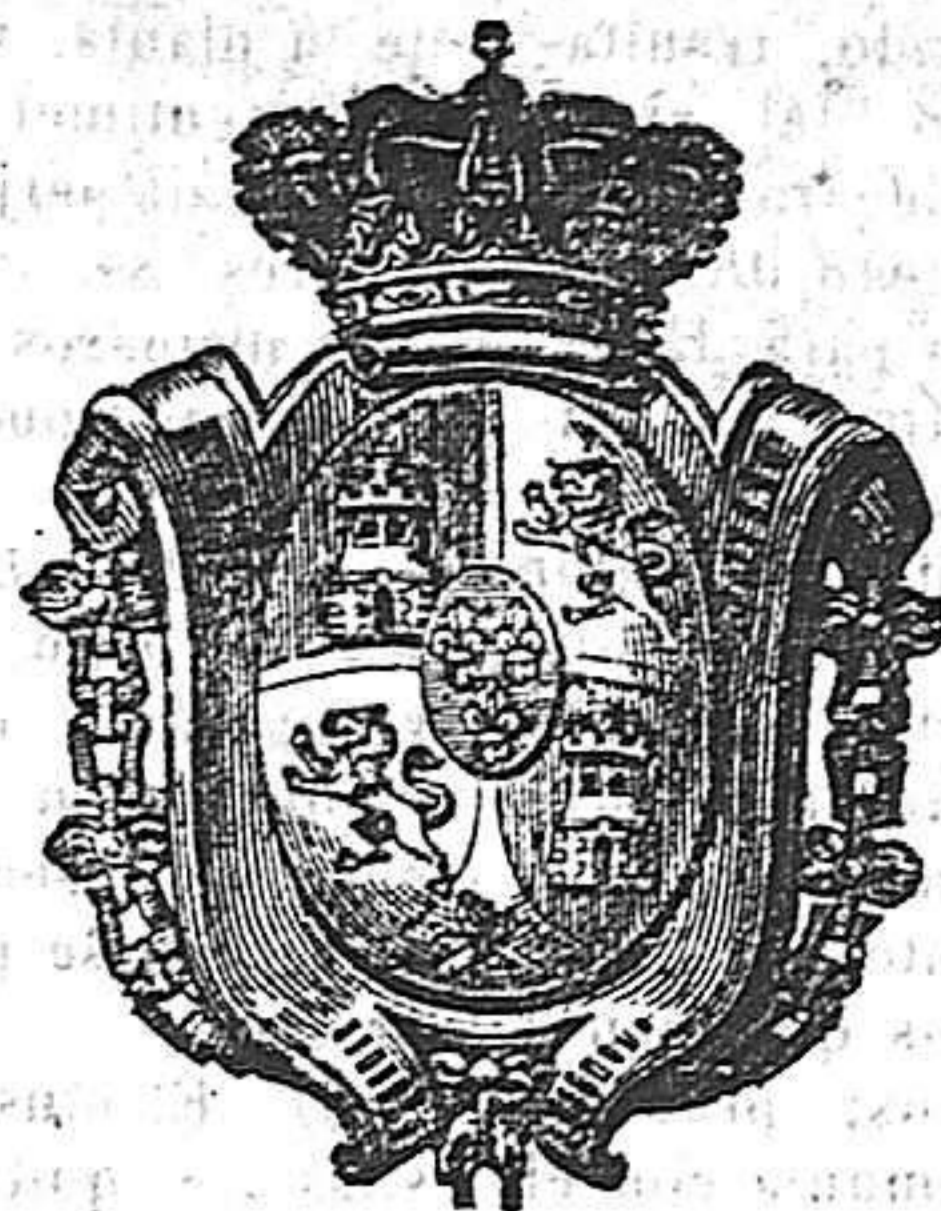


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Vista la exposición dictamen y los reglamentos orgánicos para los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales confeccionados por la ilustrada y competente Junta de su dignísima presidencia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio de 1899:

Resultando que el Vocal de dicha Junta, D. Francisco Ruano, ilustrado Secretario del Ayuntamiento de Madrid, con celo digno del mayor elogio presentó para su estudio un importante proyecto de reglamento para el Cuerpo de Secretarios municipales, cuya conveniencia y perentoria necesidad reconoció la Junta, no procediendo como hubiese deseado á su estudio y propuesta por no considerarse autorizada para ello, puesto que su legal mandato sólo se refería á la organización de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales:

Considerando, en primer lugar, que la Junta de referencia ha cumplido su difícil misión con el celo, ilustración y reconocida competencia propia de todos sus dignísimos individuos, que desinteresadamente, sin premio de ningún género, y sólo por interés del servicio han realizado labor meritisima de conveniente reorganización provechosa para la mejor administración provincial y municipal:

Considerando que por los terminantes preceptos de las disposiciones orgánicas y reglamentarias por que se rige el Consejo de Estado, es de rigor el previo informe del alto Cuerpo consultivo, sin cuyo requisito carecerían dichos reglamentos de fuerza y eficacia legal para crear el estado de dere-

cho respetable á que deberán sujetarse en lo sucesivo dichos funcionarios:

Considerando que por la práctica de los servicios se viene evidenciando, con motivos y razones fundamentales de poderosa convicción, la necesidad apremiante de ordenar todo el personal de la Administración, no resultando justo y equitativo que, mientras los Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales se sujetan á reglamentaria organización con perfecta estabilidad, dejen de percibir estos beneficios los Secretarios de Ayuntamientos:

Considerando que una de las funciones propias de la Administración central, en sus más superiores y elevadas jerarquías, es la de dictar los reglamentos, desarrollando los principios fundamentales de las leyes, funciones que se ejerce siempre en provecho y beneficio de los servicios públicos, y, por tanto, deben ejercitarse hoy aprovechando la loable iniciativa del Sr. Ruano, secundada por esa Junta de su dignísima presidencia, procediéndose por ella, con su actividad reconocida, y la competencia y preparación demostrada, á reglamentar los principios generales establecidos en los artículos 122 al 131 y otros de la ley Municipal vigente, recogiendo y armonizando al mismo tiempo las numerosas y parciales disposiciones dictadas, en cuanto afecta y se refiere á Secretarios de Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se manifieste á V. I. para su conocimiento, y que, á su vez, se sirva hacerlo á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Leopoldo Cortinás y D. Fernando Boccherini, Diputados provinciales; D. Julián María de Mendieta y D. Francisco Ramonet, Concejales del Ayuntamiento de esta Corte; D. Camilo Pozzi y don Francisco Ruano, Secretarios respectivamente de la Diputación y Ayuntamiento de Madrid; D. Rafael Salaya, Contador de esta última Corporación; D. José Velarde, Jefe de Administración y de la Sección de Presupuestos y Cuentas de este Ministerio, y don José Lon y Albareda, Jefe de la Sección primera de Organización provin-

cial y municipal de esa Dirección general de su digno cargo, y las más expresivas gracias por el importante trabajo realizado por dicha Junta, tan dignamente presidida por V. I. al confeccionar los reglamentos de referencia, labor meritoria que ha de contribuir poderosamente á la regeneración, tan deseada y perseguida, de la Administración pública.

Segundo. Que se pasen inmediatamente dichos reglamentos al Consejo de Estado en pleno para su ilustrado y necesario dictamen.

Tercero. Que continúe la Junta de su presidencia, constituida en la misma forma en que hoy actúa, confeccionando el reglamento para organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, sirviendo para estos trabajos de base la labor realizada por el señor Ruano, y procediendo dicha Junta con la mayor amplitud al estudio de asunto de importancia y trascendencia tan reconocida, cuyo reglamento deberá confeccionarse á la mayor urgencia posible y con el detallado esmero que la importancia del caso requiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Administración, Presidente de la Junta para confección de los reglamentos de organización y servicio de los Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales.

(Gaceta del 15 de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893, por el cual se facultaba á las Compañías de seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de derechos reales que aquéllas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada;

Considerando que es de equidad para los interesados, y aun de suma conveniencia para el Tesoro, dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas:

Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y

Considerando que por los propios fundamentos es asimismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias:

1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante, según los documentos presentados por aquél.

2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicarán al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes.

3.º Que dichas compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa; y

4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 8 de Julio)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** El fomento, conservación y aprovechamiento del arbolado de las carreteras, que además de hermosearlas y contribuir á su buena vialidad preserva al caminante de los rayos abrasadores del Sol, motivaron las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852, 31 de Diciembre de 1862, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de 1896, que bien interpretadas y cumplidas por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á cuyo cuidado está encomendado servicio tan importante, han dado el resultado apetecido, según se desprende de la última estadística, al acusar la existencia de 317 viveros y de 1.257.748 árboles en las diferentes carreteras del Estado.

Exigían esas disposiciones, como complemento indispensable, un reglamento al que se ajustará su aplicación, y redactado el oportuno proyecto por la Junta Consultiva del ramo, en cumplimiento de la segunda de las disposiciones de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, cabe al Ministro que suscribe la honra de someterle á la aprobación de V. M., después de haber tenido presentes en su confección las observaciones de la Junta Consultiva de Montes y las de la Dirección general de Obras públicas.

Dirigido este reglamento á servir de guía en la marcha de todas las operaciones desde que se arroja la semilla á la almáciga hasta que el árbol llega á la última época de su vida, contiene las disposiciones necesarias para que el Erario público obtenga el mejor partido posible de los aprovechamientos naturales de los árboles, y para facilitar la enajenación de aquellos otros que convenga cortar.

El real decreto de 28 de Febrero de 1852 impuso la obligación de su-  
basta todo servicio de obras públicas mediante proposiciones presentadas por escrito en pliego cerrado.

Aplicada rigurosamente esta disposición á las subastas de aprovechamiento de monda y poda, y aun á la de cualquier árbol derribado, resultaría, si quiera la tramitación del expediente se abreviara, que llegara la fecha de aprobación del pliego de condiciones y la autorización para la subasta, y tras ella la de retirar los artículos objeto de la misma, se encontrarán éstos tan mermados de valor que la licitación viniere á resultar inútil; al paso que, autorizando á los Ingenieros Jefes del modo que en el presente proyecto se propone, seguirá la subasta casi inmediatamente á la corta, sin más plazos intermedios que el necesario para los anuncios; procedimiento que es halla en armonía con el apartado 7.º del art. 6.º del citado Real decreto, y que aun evita la mayor dilación de trámite tan impropio de asuntos de escasa entidad, cual el de oír el dictamen del Consejo de Estado, si quiera este alto Cuerpo proceda con actividad en sus funciones.

Para que el Estado obtenga del arbolado de las carreteras las utilidades debidas es necesario autorizar los procedimientos rápidos que el reglamento estatuye respecto á la venta de aprovechamientos. Y no son las apuntadas innovaciones extraordinarias en nuestra Administración, ya que el reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 24 del propio mes del año 1863, sobre clasificación de montes, al reglamentar los productos forestales, tan análogos á los que son objeto del reglamento actual, presentó soluciones semejantes á las que hoy se proponen, admitiendo también en las subastas por pujas y otras simplificaciones parecidas.

Con el reglamento que se propone y las instrucciones que han de darse á los Ingenieros Jefes de Obras públicas, en cumplimiento de su art. 30, es seguro que tendrán mejor aplicación que hasta hoy las cantidades que el presupuesto general permite dedicar á vivero y arbolado, porque la venta de sus aprovechamientos directamente, por el sistema de pujas ó por el que rige para los demás servicios de Obras públicas, según su importancia, reportará beneficios á la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

**REGLAMENTO**

PARA LA

**CONSERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO  
DEL ARBOLADO DE LAS CARRETERAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONSERVACIÓN**

Artículo 1.º *Labores.*—Los pies de los árboles se labrarán dos veces al

año, á principios de primavera y fines de otoño, en una extensión superficial de 60 centímetros de radio al rededor de la planta, y una profundidad de 15 á 20 centímetros, procurando no herir el pie, ni perjudicar las raíces. Estas labores se darán únicamente en los diez primeros años, y desde el tercero ó cuarto pueden limitarse á las de primavera.

Art. 2.º *Limpias.*—a) En los meses de estío y hasta la primavera, se recogerán y quemarán los nidos que depositan en las ramas y en los troncos los insectos perjudiciales, y en el verano se persiguirán y matarán las orugas.

b) El musgo y demás plantas parásitas se quitarán raspando el árbol con instrumento apropiado, de hierro, ó blanqueándolo con lechada de cal.

Art. 3.º *Mondas y guía de los árboles.*—a) Se quitarán todas las ramas bajas y brotes de los troncos hasta aparar en la conveniente altura de los mismos las copas, como también las ramillas secas que en dichas copas aparezcan.

b) Cuando algún árbol joven carece de guía, ó sea de yema terminal, se escoge entre las ramas cercanas al extremo superior del tronco la más vigorosa, y cuya dirección se aproxime más á la vertical, obligándola, si fuese preciso, á tomar esta dirección por medio de ligamentos al tronco, y se corta el trozo de éste por encima de la rama escogida, pasados dos años. Es de advertir, empero, que lo antes dicho no debe aplicarse á las especies resinosas, en las cuales la guía central no tiene sustitución posible.

c) Las mondas se harán con preferencia á fines de invierno.

Art. 4.º *Poda.*—a) En los tres ó cuatro primeros años sólo se hará monda cuidando que la copa que se trata de formar tenga de la mitad al tercio de la altura del árbol. Pasado aquel período se hará la primera poda en las ramas enfermas, en las que se bifurquen al rededor del tronco y en cuantas manifiesten tendencia á absorber gran cantidad de savia ó que se extiendan horizontalmente.

b) Si hay vientos dominantes se dejará mayor número de ramas en esta dirección, y si el árbol se inclina se descargará de ramas por aquel lado.

c) En árboles viejos se quitarán las ramas inútiles y mal dirigidas, buscando desarrollo á la central, sin hacer cortes exagerados en ramas gruesas. En los cortes se procurará que la sección no sea mucho mayor que la base de las ramas, y se darán próximos al tronco efectuándolos con herramientas de buen filo, uno por la parte inferior que llegue hasta la cuarta parte del diámetro, y otro por la superior formando ángulo con el primero.

d) La poda se hará con preferencia á fines de invierno en las especies de hoja plana. En las resinosas se omitirá de no requerirla circunstancias excepcionales, y en estos casos se practicará durante la estación de otoño.

Art. 5.º *Dirección de las podas.*—Las prescripciones establecidas en el artículo precedente entiéndanse tan sólo como orientación acerca de la manera de practicar las podas, sin perjuicio de que el Ingeniero á cuyo cargo esté el arbolado pueda introducir las modificaciones que en cada caso y para cada especie convenga respecto á las ramas que deberán cortarse para conseguir el objetivo que con dichas operaciones se persiga.

Art. 6.º *Lesiones.*—a) Si sólo interesan la parte cortical, se curan por sí mismas, y si lo contrario, se quitará la corteza que haya sufrido daño, avivando con herramienta cortante los bordes de la herida en la corteza sana,

y se protegerán las heridas de la acción del aire utilizando el unguento de ingeridores ó sustituyéndole con tierra arcillosa ú otras sustancias análogas.

b) Los desgajos de las ramas, si no se han completado, se curarán volviéndolas á su situación, ligando la rama al tronco y cubriéndola con el citado unguento.

Art. 7.º *Efectos de la electricidad y del fuego.*—Si producen muerte parcial, se corta la parte dañada, curando la herida, y si la muerte es total, se arrancará el árbol.

Art. 8.º *Consunción.*—a) Se procurará corregirla con abonos convenientes, y en algunos casos con riegos repetidos, mezclando el agua con ligera cantidad de sulfato de hierro.

b) Si la consunción, que se anuncia casi siempre por el color amarillo de las hojas, es debida á falta de riegos, se darán éstos mezclando alguna cantidad de arcilla con la tierra, si ésta es demasiado arenosa; pero si proviene de exceso de humedad, y no está plantado el árbol al pie de un curso de agua, conviene mezclar alguna cantidad de arena.

Art. 9.º *Reposición de árboles perdidos.*—a) Se limpiará el sitio donde vivió la planta muerta, socavando el hoyo hasta que mida el diámetro de un metro á metro y medio, y la profundidad de 80 á 100 centímetros, según el grado de mayor ó menor humedad del suelo. Cuando sea excesiva, como acostumbra á suceder en los terrenos arcillosos y demás impermeables, deberá previamente practicarse el saneamiento, ó si éste fuese infacible ó costoso en demasía, desistir de la reposición del árbol.

b) Si la reposición se hace un año ó dos después de la primera plantación, se formarán al lado pequeño caballeros, y cuando se haya de emplear, se echará en el fondo de la excavación la tierra que estaba en la superficie, y la procedente del fondo se colocará la última.

c) Si la reposición tiene lugar seis ú ocho años más tarde, puede mezclarse toda la tierra, y si han pasado quince ó veinte debe reemplazarse la tierra por otra más fértil.

d) Los hoyos se abrirán con tres ó cuatro meses de antelación, y se elegirán para los nuevos ejemplares de árboles los que puedan luchar contra la absorción de los inmediatos y que sean de especies distintas que éstos, procurando elegir si el terreno es á propósito, el álamo del Canadá y el plátano, que ofrecen la ventaja indicada.

Art. 10. *Trasplante de árboles grandes.*—No se efectuará si los árboles han alcanzado alturas de 8 y 9 metros; si es menor y conviene llevarla á cabo se recortarán algunas raíces muy separadas del tronco, y se suprimirán ó recortarán también algunas ramas.

Art. 11. *Riegos.*—a) No se prescindirá de ellos en los terrenos ligeros ni en los demás si el país es seco; se harán *al hilo* si hay veneros que puedan ser conducidos por las cunetas, y, de lo contrario, se hará al pie de la planta por medio de cubas ó cántaros.

b) Siempre que sea posible se harán pozos á las inmediaciones de la línea.

c) No se prescindirá de los riegos de los primeros años, y se darán dos por mes, ó por lo menos uno en los estivales, prefiriendo los abundantes á los frecuentes.

d) Cuando los haga necesarios en los terrenos arcillosos ú otros impermeables el estado de extrema sequedad del suelo por consecuencia de la

escasez de lluvias, se darán, cuidando de no encharcarlo mucho.

## CAPÍTULO II

### FOMENTO DEL ARBOLADO

Art. 12. *Viveros.*—En las provincias donde no los haya ó sean insuficientes, se cumplirá desde luego lo ordenado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1896.

*Condiciones del sitio para vivero.*—

a) Se establecerán lo más cerca posible de las carreteras, procurando escoger terrenos fértiles.

b) Es condición precisa que haya agua para los riegos, huyendo de la salobre, y prefiriendo la de arroyos y ríos á la de pozos y norias; no se harán dichos viveros en terrenos húmedos; se situarán en lugares abrigados de los vientos violentos, de los fríos y de los desecantes; en los países fríos se procurará una posición aproximada á la meridional, y en los demás, la que aleje el temor de una gran sequedad.

Art. 13. *Número de viveros.*—Se procurará que sean los menos posibles y próximos á la residencia oficial de los facultativos encargados de la conservación de la carretera.

Art. 14. *Almácigas.*—En éstas se harán las siembras de las semillas cogidas en completo desarrollo ó estado de madurez, y se enterrarán á profundidades variables, según la clase de aquéllas, desde 3 y 4 milímetros á 80; el suelo se conservará ligeramente húmedo en la superficie, merced á riegos dados precisamente con regadera, y mantenimiento de la temperatura que reclaman las plantas por medio de estufas; si fuese posible.

Art. 15. *Cuidado en las almácigas.*—a) En los primeros años se darán los riegos convenientes; en los inviernos serán escasos; en la primavera, frecuentes con poca agua y á la madrugada; en el verano abundantes; en el otoño se limitarán á lo puramente preciso.

b) Se procurará que el agua esté soleada, y á ser posible, con más temperatura que la que rodee á las plantas. Estas se resguardarán á la entrada del invierno por medio de paja larga.

Art. 16. *Cuarteles de crecimiento.*—a) A éstos se pasarán las plantas desde las almácigas, procurando que la operación se efectúe en otoño para las plantas de hojas caducas, si la tierra es franca, y entre Febrero y Marzo si es compacta y húmeda. Para las de hoja perenne son preferibles los últimos días de Agosto.

b) Sacadas las plantas de las almácigas, se recortarán todas las raíces centrales que presenten gran longitud, para lo cual se formarán manojos con los arbolitos, que sufrirán el corte de un solo golpe de tranchete; y luego se cortarán también las raíces laterales demasiado largas.

Art. 17. *Modo de hacer el trasplante á los cuarteles de crecimiento.*—a) Las plantas sacadas de las almácigas se colocarán en zanjas distantes unas de otras de 40 á 50 centímetros, labrando previamente la tierra y abonándola sin exceso, y si no fuese posible colocar en el día todas las extraídas de aquéllas, se medio enterrarán en sitio abrigado.

b) En los árboles de hoja perenne no se debe cortar la raíz central ni la principal rama.

c) En estos cuarteles permanecerán las plantas un año ó dos, según el desarrollo que hayan adquirido.

Art. 18. *Nuevos cuarteles de crecimiento.*—a) Antes de conducir á ellos las plantas se repasarán todas las raíces, dejando cortes limpios y lisos si tenían heridas ó magulladuras.

b) En este trasplante se colocarán los árboles á cordel, en zanjas paralelas, equidistantes no menos de 50 centímetros, y en éstas, separados de 20 á 30 centímetros; se comprimirá el suelo ligeramente; se mantendrá siempre vertical la planta, y se dará á continuación un riego.

c) En estos nuevos cuarteles se tendrán los mismos cuidados que en el anterior y el de atender con preferencia á la conservación del tallo principal ó procurando reproducirlo si faltase.

d) Si algunas ramas secundarias disputan su puesto á la principal, se las retuerce á los dos tercios de su longitud al acercarse la savia de Agosto, y en el invierno siguiente se cortan por la mitad.

e) En el caso de no ser posible formar guía, se desmocha el árbol y se elige entre los brotes el que se encuentre más cercano á la tierra y que haya adquirido más robustez, procurando dirigirle verticalmente, excepción hecha de las especies resinosas.

Art. 19. *Ultimos cuarteles de crecimiento.*—Hechos los trasplantes que haya reclamado el progresivo crecimiento de las plantas, se llevarán éstas al último cuartel, en que han de alcanzar la altura necesaria para pasar á la carretera, que será por lo menos de dos ó dos metros y medio, con un decímetro de circunferencia á un metro del suelo; se colocarán en hileras distantes de 50 á 70 centímetros y hasta un metro para las plantas de gran desarrollo; todas se pondrán al tresbolillo, cuidándolos después como en los cuarteles ordinarios.

Art. 20. *Trasplante definitivo.*—a) Los hoyos en que han de colocarse los árboles en las carreteras se abrirán de modo que su centro quede en la dirección de la arista exterior de la cuneta y perfectamente enfilados; para los terraplenes se conservará, si es posible, esta alineación.

b) La distancia media á que se pondrán los árboles será de ocho á diez metros, y si se adopta la última, se colocará frente á los hectómetros, uno de especie distinta á la de los empleados en la carretera. En las entradas de las poblaciones pueden estar más próximos, así como en las carreteras en que haya anchos paseos laterales se pondrá al tresbolillo doble fila de árboles.

Art. 21. *Época y modo de hacer los trasplantes definitivos.*—a) El otoño es la estación más segura para hacer estos trasplantes; pero de operarse en suelos arcillosos y húmedos, también conviene la primavera.

b) Antes de introducir la nueva planta, se removerá el fondo y se echará una ligera capa de tierra que antes estaba en la superficie; se añadirá, si fuere de mala calidad, estiércol ó medio kilogramo de guano; formando una capa que tenga una altura tal que el collar quede á nivel con el fondo de la cuneta, y se irá echando la tierra en sentido opuesto al que tuvo en el hoyo, interponiéndola entre las raíces, pisándola ligeramente y dando después un riego.

## CAPÍTULO III

### PRINCIPIOS GENERALES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ÁRBOL

Art. 22. *Corta de los árboles.*—Se hará la corta en época oportuna, sin adelantarla, porque no estaría formada toda la madera; ni atrasarla, porque podría sobrevenir la podredumbre; estos es, cuando la planta haya alcanzado el mayor desarrollo.

Art. 23. *Indicios que acusan la decadencia de la planta.*—La detención de la vida se reconoce si el árbol se

corona; es decir que las extremidades de las ramas más elevadas comienzan á secarse; si las ramas forman una copa redonda; si en la primavera se cubre temprano de hoja; si en el otoño se vuelven pajizas antes que las de otros árboles, mostrándose más verdes las hojas inferiores que las de encima; si se despega la corteza formando grietas, ó si se cubre de musgo y vierte la savia por dichas grietas.

Art. 24. *Modo de hacer la corta.*—La corta se ejecutará en la época de los mayores fríos, y para hacerla se empleará el hacha ó la sierra, empezando por el lado hacia donde se quiere que caiga el árbol, y se profundizará el primer corte hasta la mitad del diámetro, pasando después al lado opuesto.

También se pueden abrir excavaciones ó zanjas alrededor de la planta, y con la profundidad necesaria, cortando las raíces principales.

## CAPÍTULO IV

### APROVECHAMIENTOS ANUALES CONSTANTES

Art. 25. *Productos de las limpiezas, mondas y podas.*—Los productos que se obtengan por estas operaciones se reunirán en montones, que se transportarán después á punto que puedan ser vigilados por el personal encargado de la conservación de la carretera.

Art. 26. *Modo de enajenar los expresados productos y sitios en que se celebrarán los remates.*—a) Para la enajenación de estos productos se clasificarán según su importe:

- 1.º Menores de 125 pesetas.
- 2.º De más de 125 pesetas á 500 pesetas.
- 3.º De más de 500 pesetas á 1.000 pesetas.
- 4.º De más de 1.000 pesetas á 2.000 pesetas.
- 5.º De más de 2.000 pesetas en adelante.

b) Los del primer grupo no necesitan subasta.

Los del segundo grupo se subastarán en el pueblo más inmediato al punto en que se hallen depositados los productos, mediante edictos, por quince días, en dicho pueblo, asistiendo al acto un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas.

Las del tercer grupo se subastarán en la cabeza de partido judicial más cercano al depósito, mediante anuncio, con veinte días de anticipación, en el *Boletín oficial*, y por edictos en las Casas de Ayuntamiento correspondientes á los términos jurisdiccionales que atraviesen las carreteras de donde procedan los productos, asistiendo á la licitación un Ingeniero ó Ayudante de Obras públicas.

El remate de los del cuarto grupo, al que precederán los mismos anuncios y edictos de que queda hecho mérito, tendrá lugar en el Gobierno civil, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero que designe.

La subasta de los productos pertenecientes al quinto y último grupo se verificará en la Dirección general de Obras públicas ó en el Gobierno civil de la provincia, según se disponga por la Superioridad, adaptándose dicha subasta al procedimiento que rija para los demás servicios del ramo.

Art. 27. *Documentos de contratación.*—Se expone al público un pliego de condiciones en que se haga constar objeto de la subasta, calidad y volumen aproximado de los productos; sitios en que éstos se encuentran; plazo para extraerlos; tipo de remate; garantía para licitar y período dentro del cual se ha de consignar la cantidad en

que fueron subastados, que se entregará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia antes de retirar los mencionados productos.

## CAPÍTULO V

### APROVECHAMIENTOS PARCIALES

#### Y ACCIDENTALES

Art. 28. *Productos de ramas.*—El aprovechamiento de ramas gruesas por medio de poda de los árboles en pie, se sujetará en un todo al procedimiento establecido en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo anterior inmediato, es decir, que la obtención directa de los productos se hará por administración.

Art. 29. *Árboles que convenga retirar de la carretera.*—a) Para el aprovechamiento de árboles que convenga cortar, se formulará el correspondiente pliego de condiciones de subasta ajustándose en su parte esencial, como en el caso anterior, al Real decreto de 28 de Febrero de 1852, y marcando las que hayan de observarse para la corta del árbol y precauciones que se han de adoptar para no causar daño á otros árboles ó construcciones inmediatas.

b) Se especificarán también detalladamente las unidades, objeto de la subasta, su estado y dimensiones aproximadas, especies á que correspondan los árboles, kilómetro donde se encuentran y cantidad en que se valoran.

c) Para la enajenación de los árboles regirá lo consignado en el artículo 26 de este reglamento y las subastas, tanto para los aprovechamientos anuales como accidentales comprendidos en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del citado art. 26, se verificarán por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el importe de la tasación señalada en el anuncio.

d) Para la corta de árboles es necesaria autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó del Director general de Obras públicas, según sea la importancia de la corta.

Art. 30. *Disposiciones definitivas.*—a) Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán anualmente á la Superioridad una Memoria en que consten los datos relativos al arbolado, ajustándose á las instrucciones especiales que se les comunicarán en consonancia con lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos.

b) Quedan en vigor las disposiciones sobre arbolado de las carreteras del Estado que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2046

CIRCULAR

Con fecha 13 del actual ha sido nombrado por este Gobierno Subdelegado de Veterinaria de este partido judicial D. Antonio Rafael Pi y Cervera, Veterinario de primera clase con residencia en esta capital.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Autoridades, Veterinarios y vecindario del distrito.

Tarragona 19 de Julio de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gomez de Andino.

Núm. 2047

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo.

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Agosto próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, arroz, carbón vegetal, carne, garbanzos, jabón común, leña, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 17 de Julio de 1900.—José Bisquerria.

Núm. 2048

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 5 del corriente se dice por esta Dirección general al Delegado de Hacienda de Madrid lo siguiente:

Vista la consulta elevada por V. S. manifestando que se han presentado varias declaraciones juradas en las que se consignan fechas de obtención de utilidades posteriores á la de la presentación de aquéllas, y otras en las que se expone el deseo de efectuar el ingreso de un trimestre, semestre y algunas hasta de un año, para que se puntualice si en estos casos pueden practicarse las liquidaciones solicitadas ó tiene la Administración que concretarse á efectuar las correspondientes á utilidad percibida; esta Dirección general, con objeto de dar todo género de facilidades á los contribuyentes, resuelve: Que no hay inconveniente en que se admitan por la Hacienda declaraciones provisionales de utilidades, y que en la misma forma provisional sean liquidadas, admitiendo los ingresos consiguientes á esas liquidaciones, ya sean de trimestre, semestre y hasta de un año natural, que hoy es el económico, sin perjuicio de que, al finalizar el trimestre, semestre ó año, se presente una declaración definitiva, por si hubiera mayores utilidades que las declaradas é ingresadas, hacer su liquidación y finiquito.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2049

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 5 del corriente se comunica por esta Dirección general al Delegado de Hacienda de Huesca la resolución siguiente:

Vista la consulta formulada por esa Delegación de Hacienda relativa al descuento que por utilidades debe imponerse á los libramientos expedidos á favor de contratistas encargados de

la conducción de la correspondencia y de la construcción de carreteras, pero que se hacen efectivos por medio de apoderado, á los cuales se les viene descontando el 10 sobre el 5 por 100 del total, aun cuando los interesados aseguran que perciben menor retribución por sus servicios, y piden se les admita declaración jurada ó los demás medios de prueba que la Hacienda tenga por conveniente:

Considerando que el epígrafe B de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la ley de 27 de Marzo último sólo fijó la utilidad del 5 por 100 para los casos en que no constase debidamente justificada la retribución que se percibe:

Considerando que el art. 9.<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de Marzo de 1900 no puede tener aplicación en este caso, pues se refiere únicamente á los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que se expidan á apoderados del acreedor del Estado; esta Dirección general resuelve: que cuando un apoderado justifica debidamente la retribución que percibe por su apoderamiento, por ella ha de liquidarse el 10 por 100, fijándose el 5 de utilidad únicamente cuando aquella no se justifique, á cuyo efecto deberá admitirse la declaración jurada que los apoderados presenten, sin perjuicio de someterla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación, si hubiera dudas sobre su exactitud.»

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 18 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2050

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigpelat

El padrón de cédulas personales que ha regido durante el ejercicio de 1899-1900 se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante quince días, al objeto de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Puigpelat 13 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ramón Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2051

Don José Caylá Miracle, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en juicio que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con expresión de la fecha de su publicación, son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Valls á los doce de Julio de mil novecientos. El señor D. José Caylá Miracle, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. José París Martorell, vecino de Alcover, del comercio, como actor, dirigido por el Abogado D. Ignacio Cantarell y representándole el Procurador D. Francisco Queralt, contra los herederos desconocidos de Tecla Martorell Mariné, y contra Magdalena Martorell y Mariné, de ignorado paradero,

rebeldes, y, por tanto, representados por los estrados del Juzgado; sobre que se declare la nulidad por preterición del D. José París Martorell de la institución hereditaria contenida en el testamento de su madre D.<sup>a</sup> Rosa Martorell Mariné, y, como consecuencia, que la herencia de la testadora se ha deferido por la regla de la sucesión intestada; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistos los textos citados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno y demás aplicables.—Fallo: Que debo declarar y declaro nula y de ningún valor ni efecto la institución hereditaria contenida en el testamento de D.<sup>a</sup> Rosa Martorell y Mariné, autorizado por el Notario que fué de Alcover D. Ramón Bergadá y Panadés en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres, á que se hace referencia en este pleito, y, como consecuencia de la declaración hecha, que la herencia de la nombrada señora D.<sup>a</sup> Rosa Martorell y Mariné se ha deferido por las reglas de la sucesión intestada, sin hacer especial condena de costas, puesto que nadie se ha opuesto á la demanda. Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados rebeldes en la forma que previenen los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose la notificación en estrados y publicándose los correspondientes edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Caylá.»

En su virtud, y habiéndose notificado ya á los demandados, ó sea á los herederos desconocidos de Tecla Martorell Mariné y á Magdalena Martorell Mariné, de ignorado paradero, en su integridad y con arreglo á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, éste en cuanto á su primer párrafo de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan transcritos, y que fué publicada en el mismo día de su fecha, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del citado artículo doscientos ochenta y tres, en su párrafo segundo, en relación con el setecientos sesenta y nueve, también en su párrafo segundo, y á los efectos del setecientos setenta y dos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á catorce de Julio de mil novecientos.—José Caylá.—Por mandado de S., Francisco de A. Segú.

Núm. 2052

Don Isidoro Lozano Camarero, segundo Teniente de Infantería (E. R.), con destino en la zona de reclutamiento de Vitoria, número sesenta y dos, y Juez instructor de la causa que se le sigue por el delito de desertión con armas, municiones, caballo y equipo, al soldado de la quinta compañía montada del segundo batallón del regimiento de Tarragona, número sesenta y siete, Enrique Rull Sanets, perpetrado el once de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete en Puerto Príncipe, (isla de Cuba).

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento

Infantería de Tarragona, número sesenta y siete, Enrique Rull Sanets, hijo de José y de Vicenta, natural de Alforja, Ayuntamiento de Figuerola, provincia de Tarragona, de treinta y un años de edad, soltero, de un metro setecientos setenta y cinco milímetros de estatura, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Cercas Altas, número veinte y nueve, en el local que ocupan las Oficinas de esta capital, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Rull Sanets, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición á la Guardia del principal de esta Plaza, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Vitoria á diez de Julio de mil novecientos.—Isidoro Lozano.

Núm. 2053

Don Nicasio Pastor Solé, Juez municipal de la villa de Catllar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se instruye expediente posesorio promovido por D.<sup>a</sup> Teresa Batalla y Bertran, para acreditar la posesión en que se halla hace más de diez años para inscribir á su favor entre otra la finca siguiente:

La mitad proindivisa de la casa situada en esta villa calle de Castillejos, antes Arrabal, señalada hoy con el número quince, compuesta de planta baja, un piso y desvan, cuya capacidad superficial es de ochenta metros cuadrados aproximadamente; linda á la derecha saliendo con D. Salvador Pallarés, nombrado también por Tomás Pallarés; á la izquierda con los herederos de María Montserrat, y por detrás con Francisco Mañé, antes con Pablo Fortuny; su valor en venta de la total casa es de seiscientos pesetas.

Y como la citada mitad proindivisa de la relatada casa, ó más bien toda, consta inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de Tarragona á nombre de D. Juan Blanch y Canals y D.<sup>a</sup> Teresa Batalla Bertran, según certificación librada por el Il.<sup>re</sup> Sr. Registrador de la Propiedad en once del actual, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se cita á los herederos de dicho Don Juan Blanch y Canals, ó á quienes se crean con igual ó mejor derecho, para que dentro del término de ocho días contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal á alegar el derecho preferente de que se crean asistidos sobre el citado inmueble, para en su virtud resolver lo que proceda; en la inteligencia que, transcurridos que sean los ocho días señalados sin presentarse, se aprobará en definitiva el expediente.

Catllar diez y siete de Julio de mil novecientos.—Nicasio Pastor.